

RADICADO: Pto Col., 2020-0191  
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PÉREZ ARIZA  
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

#### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por el señor JUAN CARLOS PÉREZ ARIZA contra LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, contra el fallo proferido en mayo 14 de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico dentro de la tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

El accionante expresa que presentó Derecho de Petición ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, a lo cual hasta la fecha de la presentación de la tutela no obtuvo respuesta y que tal omisión le ha generado una vulneración a su derecho fundamental de petición, al debido proceso y confianza legítima en las autoridades administrativas. Por tal motivo, interpuso la presente acción constitucional en aras de solicitar el amparo y protección de los mencionados derechos.

#### DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por medio de escrito presentado por el Secretario de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia, la accionada dio respuesta a la acción constitucional presentada en su contra aludiendo que en el caso concreto el actor presentó dos derechos de petición con relación a la orden de comparendo número PT1F076011 de 2015-01-05 sobre el vehículo de su posesión, de placas KJJ797. Que el mencionado derecho de petición obtuvo su respuesta en fecha del 11 de mayo de 2020, la cual fue enviada al accionante en la dirección de correo electrónico aportada en sus escritos de petición y de tutela, solicitando se declare improcedente la tutela por hecho superado.

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el fallo de primera instancia el *a quo* sustenta que se observa que entre las pretensiones de la petición radicada por la parte accionante, se solicitaron copias de la notificación por aviso del comparendo y le fuera entregado el permiso solicitado ante la Superintendencia de Transporte de prueba de la señalización y calibración de la cámara de fotodetección, frente a lo cual la accionada no se pronunció, por lo tanto, advierte el despacho de primer grado que no se dio una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado por la parte accionante, concediendo la tutela de este derecho.

Con relación a los demás derechos incoados por la parte actora, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia indica que la vía tutelar no es la indicada para debatir el conflicto de intereses que plantea el accionante, ya que cuenta con otros mecanismos para darle trámite a las inconformidades que presenta para con la demandada, declarando la improcedencia de la tutela del derecho al debido proceso.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante presenta argumentos relativos a la efectiva protección de sus derechos.- Así afirma no ser cierto que a su domicilio fue enviado comparendo por fotomulta dentro de los tres (3) días siguientes, agrega que apenas hasta hace pocos días se entera de la existencia de la fotomulta y de un proceso coactivo en su contra; asegura no ser cierto que a su domicilio fue enviado aviso de notificación dentro de los cinco (5) días siguientes; concluye que la falta de notificación, impidió que en su caso particular asistiera a la supuesta audiencia.- Adiciona que no se le entregaron constancia alguna de que debidamente fue notificado.- Asegura no ser persona que iba manejando.- Finalmente afirma que sus peticiones no se refieren únicamente a la nulidad de una fotomulta, pues hay toda una sistemática violación de sus derechos constitucionales que debe ser reconocida en un fallo de tutela.-

### PROBLEMA JURÍDICO

En el caso concreto, le corresponde al presente despacho determinar si razonablemente se circunscriben los presupuestos que permitan la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata, y, de ser así, identificar si consecuentemente las actuaciones de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA han vulnerado los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS PÉREZ ARIZA al derecho de petición, confianza legítima y debido proceso, con ocasión al derecho de petición presentado por el actor con respecto a la orden de comparendo No. PT1F076011 que le fue generada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*

En el litigio objeto de estudio, la inconformidad del accionante recae sobre la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia de declarar improcedente la solicitud de amparo al debido proceso elevada por el señor JUAN CARLOS PÉREZ ARIZA, puesto que, en palabras del actor, se encuentra sujeto a una sistemática violación de sus derechos fundamentales tanto de parte de la accionada como del despacho de primera, los cuales son deber del Juez de Tutela resolver, en la acción constitucional de la referencia.

No acompañamos al accionante en lo que toca a la respuesta al derecho de petición.- El tutelante solicita declarar la nulidad de un comparendo y, consecuencialmente se de por terminada la actuación administrativas y se elimine de la base de datos del organismo de tránsito, la multa, el comparendo y las sanciones; también pide la exoneración del mismo comparendo en caso de falta de pruebas, y de no ser competente el organismo para declarar la nulidad se remita al competente. Respecto de esto, el organismo de tránsito le responde haber tomado una decisión definitiva declarándole contraventor, y niega solicitud de revocatoria directa; de tal manera que la respuesta si se refiere a la materia presentada, pues se niega la nulidad y por tanto, de suyo no hay lugar a las peticiones consecuenciales.

Se solicita por el peticionario entrega de las guías de envío y el pantallazo de Runt, y la certificación de la notificación personal y por aviso del comparendo, además solicita se le entregue el permiso solicitado a la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y calibración de la cámara de fotodetección. Esto fue concedido en e fallo de tutela de primera instancia y sobre esto no hubo oposición alguna.-

Las otras argumentaciones, relacionadas con la vulneración al debido proceso en el trámite de imposición del comparendo, notificación del mismo y el trámite administrativo que desemboca en la sanción, debemos decir, que la Corte Constitucional en sentencia T 051de 2016 sobre este particular ha dicho:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>1</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente. En uno de sus apartes precisa:

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Respecto de esto último tenemos que, en el aparte consignado por el actor en el cual menciona que para el caso concreto se encuentra sujeto a la consecución de un perjuicio irremediable, con sustento en la orden de comparendo No. PT1F076011 generada por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, para con el señor JUAN CARLOS PÉREZ ARIZA; la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado en repetidas oportunidades que no es suficiente con solamente mencionar la contravención a la cual estaría dominado el tutelante, sino, que es deber del accionante efectivamente acreditar sobre qué bienes jurídicos de protección constitucional está recayendo tal vulneración y de qué manera la inminencia y gravedad de la afectación convierte a la acción de tutela en un mecanismo de trato urgente, para evitar una extorsión de tal magnitud que le sea imposible o altamente cargante al actor continuar con el curso de su cotidianidad manteniendo dicha afectación a sus derechos fundamentales primarios.

Lo anterior soportado en la Jurisprudencia Constitucional:

T-146 del dos (2) de abril de 2019; Mag. Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado

“La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

El peticionario no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, particularmente no demostró que: i) la afectación a los derechos fundamentales invocados fuera inminente y grave; ii) la necesidad de medidas urgentes para garantizar el mínimo vital del actor y su grupo familiar,(...) Finalmente, tampoco acreditó iii) el carácter impostergable de los remedios ius fundamentales(...).”

Teniendo en cuenta esto, no es hacedero considerar como apremiante la existencia de un perjuicio de cualquier índole ante la inconformidad que presenta el actor para con el objeto del litigio dentro de la presente acción, de ser así, el Juez de Tutela se encontraría resolviendo asuntos que sobrepasan la órbita de sus facultades de protección constitucional, las cuales se habilitan a la hora de encontrar efectivamente acreditada la real vulneración a los derechos fundamentales, y hallarse comprobada la inminencia del perjuicio que se define, cuya carga probatoria recae enteramente sobre la parte actora en el proceso.

Ante lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia T-436 de 2018 ha promulgado que;

“La tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. El perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente, e impostergable. A pesar de la informalidad que se puede predicar del amparo constitucional, el perjuicio irremediable debe estar acreditado en el proceso, pues el juez no está facultado para ‘estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”’.

Hacia la solicitud de amparo al derecho al debido proceso proclamado por el actor, debido a las incongruencias que alega se encuentran en las actuaciones y respuestas de la demandada con relación a la orden de comparendo objeto de la controversia, es preciso aclarar que una vez determinado que la materia del litigio no recae sobre bienes jurídicos de protección inmediata, de manera que se fundamente la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la comisión de un perjuicio irremediable, del Juez Constitucional, y particularmente, de este despacho, no se desprenden las facultades y alcance para dirimir tal debate por vía tutelar, puesto que para inconformidades con respecto a la orden de comparendo emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, cuenta el accionante con los mecanismos que ofrece la jurisdicción contencioso administrativa, de manera que pueda darle trámite a las incongruencias que alega se encuentran dentro de las actuaciones de la accionada.

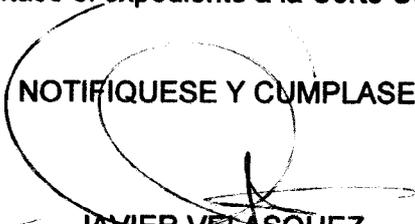
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrano justicia en nombre de la república,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia el catorce (14) de mayo de 2020

**SEGUNDO: Notifíquese y Remítase el expediente a la Corte Constitucional**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ